

Tema:





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2.020)

# AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO Exp.680012333000-2020-00220-00

Medio de Control: CIL: Control Inmediato de Legalidad/Art. 136

de la Ley 1437 de 2011

Acto enviado a control: Decreto proferido por el Alcalde Distrital de

Barrancabermeja, distinguido con el No. 084 del 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual adopta medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital No. 075 de 2020"

El precitado Decreto, al no desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, no se subsume en el control inmediato de legalidad

solicitado.

### I. EL CONTENIDO DEL DECRETO ARRIBA REFERIDO

En síntesis, en él se decreta o resuelve i) extender la aplicación del artículo primero del Decreto 080 de 2020, en el entendido de la limitación a la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Barrancabermeja quedando así: entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas. ii) mantener todas las medidas, restricciones y excepciones del Decreto 080 de 2020. En el acápite de consideraciones, se registran como tales: i) El parágrafo primero del Art. 1 de la Ley 1523 de 2012, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los Derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo. ii) Que el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 mediante resolución No. 385 de 12.03.2020. iii) Que el 16.03.2020 se expidió el Decreto Distrital No. 075, por medio del cual se declara una situación de riesgo y calamidad pública y con el Decreto Distrital No. 076 se declaró el toque de queda en el Distrito especial. iv) Mediante Decreto 080 del 19.03.2020, se adoptaron medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca conocimiento. Exp. No. 680012333000-2020-00220-00

## II. EL TRÁMITE

El 26.03.2020 fue remitido el Decreto a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado Decreto Nro. **084 del 22 de marzo de 2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. Acerca de la competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

# B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

De acuerdo con el Art.20 de la Ley estatutaria 137 de 1994<sup>2</sup>, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. La anterior norma, fue reproducida en el Art. 136 del CPACA<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: <u>14.</u> Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y <u>Emergencia</u> <u>Económica, Social y Ecológica</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca conocimiento. Exp. No. 680012333000-2020-00220-00

Por su parte la jurisprudencia, ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"<sup>4</sup> (subrayas y negritas del Despacho).

De la lectura del Decreto Municipal No. 084 del 22 de marzo de 2020, cuyo contenido se resumió en el acápite "I" de esta providencia, infiere el Despacho que no es proferido en desarrollo del Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2020. por medio del cual, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Se advierte, que el referido Decreto No.084 tiene como sustento la necesidad de extender la aplicación del Art. Primero del Decreto 80 del 2020<sup>5</sup>, limitando la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito de Barrancabermeja, los cuales fueron dictados en uso de las facultades legales que en especial le otorga la Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones- y la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el Art. 215 de la Constitución Política.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto municipal, pues no <u>desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de <u>emergencia</u>, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.</u>

En mérito de lo expuesto, se:

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto No. 080 19.03.2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declatoria de situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital No. 075 de 2020

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca conocimiento. Exp. No. 680012333000-2020-00220-00

#### **RESUELVE**

Primero. No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto Municipal No. 084 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Barrancabermeja – Santander.

Segundo. Ordenar por la Secretaria de esta Corporación, la notificación de la presente decisión a la alcaldía distrital de Barrancabermeja y a la Procuradora 158 Judicial II para asuntos administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la alcaldía distrital de Barrancabermeja realizar la publicación de la presente providencia en su Portal web.

**Tercero. Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

Cuarto. Notifíquese y cúmplase. Se deja constancia en el sentido que, dada la situación de medidas restrictivas de movilización a los sitios de trabajo, este proveído se expide en forma virtual, quedando registrado su expedición hoy 31/03/2020 en el VPN para posterior registro en el Siglo XXI y será notificado al correo electrónico informado.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR (En medio electrónico 31.03.2020)